



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 215 -2019-MPCP

Pucallpa,

22 MAR. 2019

VISTO:

El Expediente Externo N° 04298-2019 de fecha 30 de Enero del 2019, que contiene; la solicitud de reincorporación laboral presentado por el señor Estanislao Ruiz Aguirre en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales (CAS) a nombre del señor Walter Felipe Greenwich Ruiz; el Informe Legal N°234-2019-MPCP-GM-GAJ, de fecha 21 de Marzo del 2019; y los demás recaudos que contienen, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad es un órgano de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el Artículo N°194 de la Constitución Política del Estado, y en concordancia con la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en un Estado Constitucional de Derecho, la actuación administrativa de la Municipalidad debe servir a la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados; con sujeción a la ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar del T.U.O antes acotado;

Que, en virtud del primer párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, las Alcaldías resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de Resoluciones de Alcaldía;

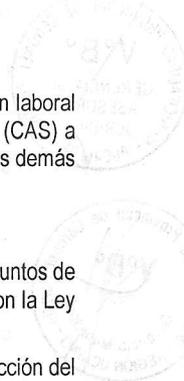
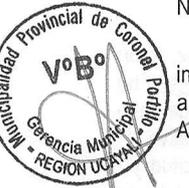
Que, mediante Expediente Administrativo de Trámite Externo N° 04298-2019, de fecha 30.01.2019, el señor Estanislao Ruiz Aguirre en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales (CAS), se dirige al Despacho de Alcaldía para solicitar la reincorporación laboral del señor del señor Walter Felipe Greenwich Ruiz, quien fuera cesado de su cargo (ELECTRICISTA) desde el 06 de enero del 2013, pedido que lo realiza a razón de que el señor Walter Felipe Greenwich Ruiz ha quedado viudo por el fallecimiento de su esposa, quien es el único sostén de su familia y al quedarse desempleado ha generado inestabilidad económica afectando seriamente el bienestar de los miembros de su familia, puesto que tiene niños en edad escolar;

Que, mediante Informe N° 109-2019-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 04 de Febrero del 2019, la Sub Gerencia de Recursos Humanos eleva la solicitud de vistos a la Alta Dirección Municipal, a efectos de que se resuelva el mismo. En el referido Informe de carácter técnico, la Sub Gerencia de Recursos Humanos refiere lo siguiente:

*"(...) 2.- De los archivos que obran en esta unidad orgánica se desprende que el señor Walter Felipe Greenwich Ruiz ha sido contratado por esta entidad edil como Técnico Administrativo en la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, en las modalidades y ejercicios siguientes: como Técnico en Jardinería, en la Sub Gerencia de Áreas Verdes y Gestión Ambiental, en los cargos y modalidades siguientes: 1°.- PERIODO: LOCACION DE SERVICIOS: inicio: 02 de enero del 2015 cese: 31 de marzo del 2015 (03 meses de servicios); 2.-REGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057-CAS: ingreso 01 de abril del 2015 Cese: 31 de Diciembre de 2018 (03 años y 09 meses), como Apoyo Administrativo en la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental; habiendo suscrito el ex trabajador Walter Felipe Greenwich Ruiz, el Contrato por Locación de Servicios durante el 1° periodo y, luego el Contrato Administrativo de Servicios durante el 2° periodo, siendo este último el régimen laboral vinculante con el administrado; el mismo que como régimen laboral ha sido materia de sentencia interpretativa recaída en el Exp. N° 00002-2010-PI/TC, del Tribunal Constitucional, que como precedente vinculante ha establecido su naturaleza laboral constituyéndose como una Modalidad Especial de Contratación Laboral, Privativa del Estado, en la cual "Los derechos y beneficios que reconoce el contrato administrativo de servicios como régimen laboral especial no infringe el principio derecho de igualdad con relación al tratamiento que brindan el régimen laboral público y el régimen laboral privado, ya que los tres regímenes presentan diferencias de tratamiento que los caracterizan y que se encuentran justificadas en forma objetiva y razonable(...)"-literal b) F.J. 04 Exp. N° 03818-2009-PA/TC, cuyos trabajadores se sujetan a su propio régimen especial que confiere a las partes únicamente los beneficios y obligaciones que establece su normatividad; 3.- que el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057 preceptúa que: **el contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado(...)**", consecuentemente, al régimen laboral del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión al empleo); por lo tanto, habiéndose quedado demostrado que el ex trabajador Walter Felipe Greenwich Ruiz ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que ha culminado al vencer el plazo de su último contrato, esto es, al 31 de Diciembre del 2018, la extinción de la relación laboral con el Señor Walter Felipe Greenwich Ruiz, conforme lo señala el literal h) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, incorporada mediante el artículo 3° de la Ley N° 29849, que otorga derechos laborales al régimen CAS, se encuentra arreglada a derecho; 4° que, asimismo al señor Estanislao Ruiz Aguirre, en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales CAS, no le asiste capacidad para obrar en representación del señor Walter Felipe Greenwich Ruiz, por cuanto esté en la fecha no mantiene vínculo laboral con esta institución edil, ni menos se advierte que haya autorizado a obrar al recurrente. Estando a los fundamentos expuestos, la pretensión del señor Estanislao Ruiz Aguirre sobre reincorporación laboral del señor Walter Felipe Greenwich Ruiz resulta improcedente.*

Que, mediante Carta N° 010-2019-MPCP-GAJ de fecha 13.03.2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPCP se dirige al Señor Estanislao Ruiz Aguirre -Secretario General del SITSER para comunicarle que deberá de adjuntar Carta Poder Simple con firma del administrado *Walter Felipe Greenwich Ruiz* para poder representarlo ante esta entidad edil;

Que, estando a ello, mediante Hoja de Anexo del Trámite del Expediente Externo N° 04298-2019 de fecha 15.03.2019, el Secretario General del SITSER adjunta la CARTA PODER requerido por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante la Carta N° 010-2019-MPCP-GAJ de fecha 13.03.2019;



Faint text at the bottom of the page, possibly a footer or administrative note.

Que, conforme lo señala el artículo 1° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM "El Contrato Administrativo de Servicios es una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma. Se rige por normas de derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y el presente reglamento. No está sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni al Régimen Laboral de la actividad privada, ni a ningún otro Régimen de la carrera especial";

Que, en virtud de lo expuesto, se encuentra expresamente reconocido que la Contratación Administrativa de Servicios –CAS, conforme a lo normado en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM: Es un contrato a plazo determinado, y que su renovación se encuentra sujeta a las necesidades de la entidad, respecto a este último, en el presente caso no se cumple, sin embargo al ser un vínculo excepcionalmente privativo del Estado, los contratos bajo este Régimen gozan de una diversidad de derechos absolutamente reconocidos, en concordancia con la Ley N° 29849 la cual establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057: "El Contrato Administrativo de Servicios comprende únicamente los siguientes beneficios: i) se establece su carácter transitorio; ii) Vacaciones remuneradas de 30 días, iii) Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad (según presupuesto del Sector Público); iv) Licencia por goce de maternidad, paternidad y otras licencias, pero no gozan de estabilidad laboral dado que su contratación está sujeta a las necesidades de la Entidad;

Que, estando a ello, y en consecuencia al haberse extinguido el servicio del Ex servidor Walter Felipe Greenwich Ruiz, quien laboró en esta Entidad Edil bajo Contrato Administrativo de Servicios (CAS), con conocimiento que su contrato es a plazo determinado y no indeterminado esto conforme a lo explícitamente normado en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057 y por tanto, no afecta derecho constitucional alguno, por encontrarse en concordancia con el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM-Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, Capítulo IV (Suspensión y Resolución de las Obligaciones del Contratado), Artículo 13° inc. b) y f); asimismo, la solicitud de reincorporación en el empleo desnaturaliza la esencia especial y transitoria del régimen CAS, el mismo que ha sido declarado su constitucionalidad;

Que, no obstante el señor *Walter Felipe Greenwich Ruiz* se tiene que ha prestado servicios primero bajo la modalidad de locación de servicios desde el 02 de enero del 2015 al 31 de marzo del 2015, sin aportar prueba alguna: El tribunal Constitucional ha establecido como precedente vinculante constitucional, lo recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC-JUNIN, que señala que, el trabajador que no ingresa por concurso público de méritos, conforme al artículo 5° de la Ley N° 28175-Ley Marco del Empleo Público, no tiene derecho a reclamar reposición en el empleo, por lo que en ese extremo, habiéndose advertido que lo solicitado por el señor Estanislao Ruiz Aguirre a favor del señor *Walter Felipe Greenwich Ruiz* no ha ingresado por concurso público a esta institución edil, la pretensión de reincorporación devendría en improcedente;

Que, sumado a lo señalado, es menester acotar el precedente vinculante emitido mediante Expediente N° 05057-2013-PA/TC de las reglas contenidas en el **fundamento 18**, que indica a la letra "siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y el derecho al trabajo, previstos en los artículos 22 y 27 de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el Sector Público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado"; en el **fundamento 21** señala que "En cuanto a los efectos temporales de la presente sentencia, cabe precisar que las reglas establecidas por el tribunal Constitucional como precedente vinculante (entre ellas la exigencia de que la incorporación o "reposición" a la administración pública solo procede cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada) deben ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano, incluso a los procesos de amparo que se encuentren ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional", asimismo el **fundamento 23** señala "las demandas presentadas luego de la publicación del presente de autos y que no acrediten el presupuesto de haber ingresado por concurso público de méritos a la Administración Pública para una plaza presupuestada y vacante a plazo indeterminado, deberán ser declarados improcedentes, sin que opere la reconducción mencionada en el párrafo anterior;

Que, en cuanto, al Contrato Administrativo de Servicios, mediante el cual fue contratado bajo el Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057, es de verse que tal documento no acredita que haya participado de un concurso público abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada, entonces conforme al precedente vinculante no es posible atender su pedido;

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en virtud a lo establecido en el Art. 20° numeral 06) de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el señor **WALTER FELIPE GREENWICH RUIZ** representado por el señor Estanislao Ruiz Aguirre-Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales SITSER, sobre reincorporación al puesto de trabajo; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Gerencia de Secretaria General la notificación y distribución de la presente resolución a los interesados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL